

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos, debe dirigirse al Sr. Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a	0,45 ptas. linea.
Los de subastas, a	0,35 » »
Los de prendadas, a	0,15 » »
Los demás no determinados, a	0,30 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

Boletín Oficial

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),
S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás per-
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Habiendo desaparecido de su domicilio Bernardo Castan
Fernández, natural de esta capital, de 18 años de edad, de
estatura regular, bastante fornido, pelo castaño, frente regu-
lar, ojos negros y grandes, nariz y boca regular, color
bueno, cara ancha, viste pantalón de dril blanco, chaqueta
de paño clara, lleva gorra usada y calza alpargatas blancas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin
de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes
de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca y de-
tención del expresado individuo que será puesto a mi dis-
posición, caso de ser habido, para restituirlo a su hogar.

Santander 30 julio de 1912.—El Gobernador, *Alberto Larrondo*.

100-2114

EXPROPIACIONES

Visto el expediente de expropiación forzosa por causa
de utilidad pública incoado por la Sociedad Solvay y Com-
pañía para ocupar una finca en término de Barrera, Ayun-
tamiento de Torrelavega, con las obras de un edificio con
destino a escuelas de niños y niñas.

Resultando que ratificada por el señor Alcalde de Torre-
lavega la relación del único propietario interesado, se pu-
blicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondien-

te al día 20 de mayo último, dando un plazo de quince
días para que los interesados presentaran sus reclamaciones
contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin
que a pesar de haber terminado aquel, se haya presen-
tado reclamación alguna.

Visto que el informe emitido por la Comisión provin-
cial, es completamente favorable, y que se han cumplido
los trámites que determina la vigente Ley de expropiación
forzosa y Reglamento.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas
por los artículos 18 de dicha Ley y 25 del mencionado
Reglamento, he resuelto: Declarar la necesidad de la ocu-
pación de la referida finca, señalando al efecto un plazo
de ocho días a contar del siguiente del de la notificación
para que las partes interesadas nombren perito que les
represente, el cual ha de acreditar que reúne las condicio-
nes exigidas en el artículo 32 del citado Reglamento y en
el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el pla-
zo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se confor-
man de hecho con el designado por la Sociedad Solvay y
Compañía.

Lo que se hace público para conocimiento del propie-
tario interesado y demás efectos.

Santander 22 de julio de 1912.—El Gobernador, *Al-
berto Larrondo*.

100-2128

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitu-
ción, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo si-
guiente:

I

Disposición general

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta
ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y
la de Huelgas y coligaciones, la persona natural o jurídica
que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o
industria o donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural o jurídica que presta habi-
tualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obre-
ros, los aprendices, los dependientes de comercio y cuales-
quiera otros que presten trabajo manual o servicios asimila-
dos por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquéllas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Organización de los Tribunales industriales

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa o a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera instancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme el artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un Juez especial que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que a los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 o más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables a jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes a tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia o los que en su caso se nombren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de cinco a quince pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, a juicio del Juez.

III

De la competencia del Tribunal industrial

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables componedores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, o entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los contratos de trabajo o de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente a la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se atenderá el Tribunal a los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, o el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV

Sistema electoral de los jurados

Art. 9.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada concediendo además el plazo de un mes para que acudan a inscribirse en las listas electorales, personalmente o por escrito, todos aquellos que tengan derecho a ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria o llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo a los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá e informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán a las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, a no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho a ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo o edad, o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio o fabricación, o que sean propietarias o contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho a ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo 1.º, que reciban trabajo de quienes sean o puedan ser electores patronos, con arreglo a los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas a quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos a interdicción civil.

Cuarto. Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física o intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar a un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente a junta magna a todos los electores patronos y a todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí o delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá a los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados a que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias u oficios afines o de fábricas o establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios o pueblos, o adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará asimismo a que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal o plurinominal, si han de tener todos los electores un sólo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma o en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros o en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y a su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre estos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando a sus vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitara que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo a este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección así como el número de firmas que hayan de acompañar a las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de Gobierno

de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados a la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados a aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

V

Procedimiento Contencioso

Art. 18. en toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, o el del lugar del contrato si, hallándose en él el demandado, pudiera ser citado, a elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, o por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante o designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19 párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento civil, son todos perentorios e improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito o por medio de comparecencia ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente o verifique la comparecencia.

- 2.º La designación de los demás interesados o partes.
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.
- 4.º Los fundamentos en que se apoye.
- 5.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad, que fijará, o a la ejecución u omisión de un hecho determinado.
- 6.º La fecha de su presentación, o en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamasen daños y perjuicios o cualquier hecho u omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida a que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado o demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva o en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados o representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá a la parte los defectos u omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes y haciéndose entrega a la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, a presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, a medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes o sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de testigos.

El Juez oírán al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias

del caso, podrá imponer a este demandante la multa de 5 a 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula o por medio de edictos, o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos o más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, a no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si a la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se sustanciarán ante la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 a 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme a lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en Audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles o administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse a los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto a los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de Audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, o sus de-

fensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable a la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes a todos y cada uno los hechos alegados por las partes en relación a las cuestiones previas o prejudiciales, a sus pretensiones definitivas y a los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación o denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que a cada una de ellas corresponda un hecho alegado o un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar a respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes o sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, o por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes o sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas a los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán a puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno a cada pregunta *si* o *no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina u otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto a una o varias preguntas, el Juez oír la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio o a petición de las partes que sea devuelto a los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, o faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una o varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste a nuevo jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la

ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose a las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fé o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá a las partes, o a su Abogado o Procurador, de su derecho a interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacérsele la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, o por escrito de la parte o de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente a la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 o incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos a que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, o a su defensor, de la presentación del escrito o de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio; para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, a las partes que se hubieren personado, por término de ocho días a cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total o parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta ley, o bien la inmediata entrega al recurrido del todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará a efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposiciones adicionales

1.^a Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales a que se refiere la presente ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen a tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.^a Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación o en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.^a El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.^a Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren a las citadas Juntas.

5.^a La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción a lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Disposición final

Quedan derogadas la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidós de julio de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barros y Castillo*.
99-2113

Intervención de Hacienda en la provincia de Santander

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por la Dirección general de la Deuda y clases pasivas, las nóminas de cargas de Justicia, referentes a intereses del segundo semestre del año actual, y de resultas de anteriores ejercicios, se hace saber a los partícipes de aquéllas, cuyos expedientes han sido revisados y reconocido su derecho al percibo de dichos intereses por el referido Centro, que pueden presentarse, con el fin de hacerlos efectivos, en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia en los días tres y siguientes hasta el diez y siete del mes de agosto próximo, ambos inclusive, exceptuando los festivos, desde las nueve hasta las doce de la mañana de todos ellos, por sí o por medio de apoderados en legal forma, acompañándose en este último caso las fes de vida de los poderdantes; debiendo advertirse que, una vez terminado el plazo que se señala, serán reintegradas las cantidades no cobradas por los interesados, con los perjuicios consiguientes para los mismos.

Santander 30 de julio de 1912.—El Interventor de Hacienda, *José A. de la Fuente*.
101-2137

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

En uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, el Recaudador de la Hacienda de la zona de Villacarriedo ha nombrado auxiliares de dicha recaudación para actuar en los Ayuntamientos de la expresada zona a don Cesáreo Sáenz de Miera Calderón, don Antonio Diego García Quintana, don Santos Revuelta, don Lisardo de la Concha y don Domingo Samperio.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Instrucción se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue a conocimiento de las autoridades y contribuyentes del partido a los efectos oportunos.

Santander 29 de julio de 1912.—El Tesorero, *Nicolás Becerro*.
101-2136

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Justicia Municipal, se han de renovar en periodo ordinario los Fiscales municipales de todos los Juzgados de esta provincia que fueron nombrados por cuatro años y que corresponden a la mitad inferior por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial.

Los que aspiren a los expresados cargos presentarán sus instancias extendidas y documentadas en papel de décima

clase en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia antes del 15 de agosto próximo.

Burgos 29 de julio de 1912.—P. S. M., *Pedro Tónico*.
101-2143

Ayuntamiento de Noja

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el segundo trimestre del año actual.

Sesión del día 7 de abril

Se dió lectura al acta anterior que fué aprobada.

Asimismo se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Se dió también cuenta de los expedientes de prófugos de los mozos Aniceto Isaac Rodríguez Martínez y Miguel Lastra San Juan, y en su vista se acordó declarar prófugos a mencionados mozos y se remitan los expedientes a la Comisión mixta para su aprobación, abonando la comisión al Secretario.

Se aprueba el recuento general de la ganadería para 1913, y que se exponga al público a los efectos de reclamación.

Se dió cuenta de los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal del trimestre último y fueron aprobados.

Se procedió a dar lectura al dictamen de las cuentas municipales de 1911 y fué aprobado, quedando aprobadas las cuentas, debiéndose exponer al público a los efectos de reclamación.

Día 14

Leida el acta anterior, fué aprobada.

No hubo asuntos.

Día 21

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Se acordó nombrar al señor Alcalde para que represente al Ayuntamiento en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y abonarle su comisión.

Remitir aprobado a la superioridad el recuento de la ganadería para 1913.

Nombrar vocales de la Junta local de 1.^a enseñanza, como padres de familia a doña Petra Venero y doña Albina Pérez.

Día 28

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana. No hubo asuntos.

Sesión del día 5 de mayo

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Se acuerda el pago a don Pedro Fomperoso, de 50 pesetas por gestiones de cobro de láminas, y al Depositario el importe del 2.^o trimestre de la contribución territorial del Ayuntamiento.

Día 21

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana, como asimismo de haberse efectuado la subasta del sitio llamado «La Cárcel», en el barrio de Trengadír, adjudicándose a don Joaquín Gómez en la cantidad de 150 pesetas, autorizando al señor Alcalde y Regidor Síndico para formalizar la escritura de venta bajo las bases aprobadas por la Coporación.

Se acuerda comisionar al Secretario para que compre linfa vacuna por valor de 50 pesetas.

Del mismo modo se acuerda el pago de dos pesetas a don Lorenzo Torre por sus derechos como perito práctico en el dictamen sobre «La Cárcel.»

Se dió cuenta de hallarse confeccionado el apéndice al amillaramiento para 1913, y se acordó se exponga al público a los efectos de reclamación.

Día 19

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Se acuerda sacar a subasta la construcción de una habitación para cárcel.

Día 2 de junio

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

No hubo asuntos.

Día 9

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Se acordó solicitar del señor Gobernador licencia para uso de armas a los vigilantes de consumos.

Se acuerda el pago del 2.^o cuatrimestre al castrador don Angel Herrero; cambiar la hora de las sesiones de las dos y media de la tarde de los Domingos, las once de su mañana.

Se acuerda también nombrar en comisión a los concejales señores Pellón y Arana para que vean y dictaminen acerca de un sobrante de vía pública que solicita don José Maza Fernández.

Día 16

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

No hubo asuntos.

Día 23

Leida el acta anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial de la semana.

Acuérdase sacar a subasta los productos del prado de «La Iglesia.»

Se dió cuenta del dictamen emitido por los señores concejales Pellón y Arana acerca del sobrante de vía pública que solicita don José Maza; el Ayuntamiento, de conformidad con aquel dictamen, acuerda conceder aquel terreno.

Se acuerda el pago de consumos a la Hacienda, Diputación, empleados públicos, reintegro de cuentas, linfa vacuna, gasto de representación al Alcalde y Secretario, material de oficina y gastos de festejos de San Pedro.

Noja 14 de julio de 1912.—El Alcalde, *Victoriano Hoyo*.—El Secretario, *José Ruigómez*. 95-2052

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

ZONA DE SANTANDER

Las contribuciones territorial e industrial, y el impuesto de utilidades, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, se cobrarán en esta capital a domicilio en el próximo mes de agosto desde el 1 al 24 y el 18 en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román en los sitios de costumbre.

También se hará la cobranza de las mismas contribuciones y de los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos en los demás Ayuntamientos del partido judicial, en los días de citado mes que a continuación se expresan:

Astillero: días 2 y 3.

Camargo: 3, 4 y 5.

Pielagos: 12, 13, 14 y 15.

Bezana: 6, 7 y 8.

Villaescusa: 6, 7 y 8.
Santander a 26 de julio de 1912.—*Celedonio Casas.*
100-2118

—=—
ZONA DE POTES

Días en que se efectuará la cobranza del tercer trimestre de contribución territorial e industrial del año corriente, en la zona de Potes, durante el mes de agosto.

Ayuntamientos:

Cabezón de Liébana: 20 y 21.

Camañeño: 2, 3 y 4.

Cillorigo: 17 y 18.

Potes: 10 y 11.

Pesaguero: 1 y 2.

Tresviso: 23.

Vega de Liébana: 3 y 4.

Santander 24 julio 1912.—El Recaudador, *Jesús Célis.*
100-2122

—=—
ZONA DE REINOSA

Don Francisco García Morante, Recaudador de la Hacienda en la Zona de Reinosa.

Por el presente edicto, y sin perjuicio de hacerlo saber, además, por conducto de las respectivas Alcaldías, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes y utilidades, que el cobro de sus cuotas correspondientes al trimestre actual, tercero de 1912, se verificará en cada Ayuntamiento durante el mes de agosto los días que se expresan a continuación y en los lugares y horas de costumbre.

Pecquera y Santiurde: 1 y 2.

Campó de Yuso: 3 y 4.

Las Rozas: 6 y 7.

Hermanidad de Campóo: 8 y 9.

Valdeprado: 10 y 11.

Valdeolea: 13 y 14.

San Miguel de Aguayo: 16.

Valderredible: 18, 19, 20 y 21.

Reinosa y Enmedio: 23, 24 y 25.

Lo que se anuncia a los efectos legales y para evitar a los contribuyentes los recargos reglamentarios.

Reinosa 19 de julio de 1912.—*Francisco G. Morante.*
100-2125

—=—
ZONAS DE LAREDO Y CASTRO URDIALES

La recaudación del actual trimestre, se verificará en los Ayuntamientos de dichas Zonas en el próximo mes de agosto en los días siguientes:

Castro Urdiales: 2 al 6.

Laredo: 5, 6 y 7.

Colindres: 8 y 9.

Ampuero: 10, 11 y 12.

Limpías: 13 y 14.

Voto: 17, 18 y 19.

Liendo: 21 y 22.

Guriezo: 2, 3 y 4.

Villaverde de Trucíos: 5 y 6.

Santander 20 de julio de 1912.—El Recaudador, *Robustiano Olea.*
100-2123

—=—
ZONA DE RAMALES

La cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del corriente año, se verificará en la Zona de Ramales durante el mes de agosto en los días que a continuación se expresan:

Arredondo: 1 y 2.

Ruesga: 3, 4 y 5.

Ramales: 6 y 7.

Soba: 8, 9 y 10.

Rasines: 11 y 12.

Rasines 26 de julio de 1912.—*Francisco Saenz.*

100-2121

—=—
ZONA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Itinerario que forma el Recaudador que suscribe de los pueblos y días en que ha de verificarse la cobranza de las contribuciones por la Hacienda, correspondientes al tercer trimestre de este año, y sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de instrucción.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: días 1, 2 y 3 de agosto.

Herrerías: 17 y 18 íd.

Comillas: 6 y 7 íd.

Lamasón: 8 íd.

Peñarrubia: 11 íd.

Rionansa: 15 y 16 íd.

Ruiloba: 4 y 5 íd.

San Vicente: 23 y 24 íd.

Valdáliga: 20, 21 y 22 íd.

Val de San Vicente: 10, 11 y 12.

Udías: 8 y 9.

Santander 28 de julio de 1912.—El Recaudador, *Juan Gallego.*
100-2127

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado a instancia del señor Fiscal municipal contra Esteban y Petra Pinillos Vinuesa e Isidro Rugama, por lesiones y maltrato, se ha dictado sentencia el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del siguiente tenor literal.

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a trece de julio de mil novecientos doce, el señor Juez municipal del distrito del Este y los señores Jueces adjuntos don Miguel Canales Gallo y don Manuel García Lago, han visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal en representación de la acción pública contra Esteban y Petra Pinillos Vinuesa, de paradero ignorado, e Isidro Rugama de la Riva, vecino de esta ciudad, de veintitres años. soltero, camarero, por haberse maltratado mutuamente el día veintiuno de abril último, en la calle del Medio de esta capital.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la denunciada Petra Pinillos a que dentro del término legal sufra la pena de diez días de arresto, e indemnice a Isidro Rugama treinta y dos pesetas cincuenta céntimos y pague una tercera parte de las costas de este juicio; se absuelve libremente a los otros dos denunciados Esteban Pinillos e Isidro Rugama declarando de oficio las costas a ellos correspondientes.

Así por esta sentencia, lo pronuncian, mandan y firman.—*Eduardo Pereda.*—*Miguel Canales.*—*Manuel García Lago.*

La anterior sentencia fué publicada el mismo día.

Y con el fin de que se lleve a cabo la notificación de la sentencia a los denunciados Petra y Esteban Pinillos cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia

Santander a quince de julio de mil novecientos doce.—
El Secretario, *Cástor V. Pacheco.* 101-2138